



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL formulada por la **AMPARO ELIZABETH SANDOVAL SANDOVAL** en contra de **JESUS OSWALDO GARZON ESPINOSA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se allegó con la demanda, lo es para solicitar la inexistencia de la escritura pública No. 075 del 19 de mayo de 2017 de la Notaria Única del Círculo de Mogotes, Santander, sin embargo, de acuerdo a las pretensiones del libelo demandatorio también esta solicitando la inexistencia de la escritura pública No. 2178 del 21 de Julio de 2017 proveniente de la Notaria Décima de Bucaramanga, **advirtiendo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá arrimar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por la parte demandante, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario debe el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Allegue certificado de libertad y tradición actualizado del predio respecto de cual se realizó el contrato de compraventa que pretende sea declarado inexistente, ya pese a que se menciona en el acápite de pruebas, lo cierto es que lo que se aportó y que reposa en el archivo No. 2 del expediente digital bajo el nombre de "Anexo02CertificadoInstrumentosPublicos" no lo es, véase que en el mimo se aduce "*No es un certificado, solo sirve de consulta*".
- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P., en el sentido que debe dirigir la demanda en contra de quienes se configuren efectos jurídicos las pretensiones en caso de una sentencia favorable, ello en la medida que se solicita la inexistencia de la escritura en donde figura como comprador el señor PEDRO PABLO CHAPARRO ROMERO,

debiendo en consecuencia respecto de éste aportar conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 y adecuar igualmente el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70dcc527708f4b20b46155b1740437bf5c14f19b026786fdf8d3e84df31c6818**

Documento generado en 11/02/2021 03:16:31 PM

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.17 del 12 de febrero de 2021.

**PROCESO: VERBAL**  
**RADICADO: 680014003024-2021-00016-00**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**